JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-24/2014.

**ACTORAS:** Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Delegación Municipal de Salvatierra de la Comisión Nacional Electoral, Consejo Municipal de Salvatierra y Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN**.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintitrés de diciembre** del año dos mil catorce. "2014. Año de Efraín Huerta".

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, quienes se Consejeras Municipales ostentan como por Salvatierra, Guanajuato, afiliadas y militantes del Partido de la Revolución Democrática, para el periodo 2014 a 2017 en contra de la elección de Presidente y Secretario General, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de dicho Instituto político en Salvatierra, Guanajuato, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil catorce; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Antecedentes. De lo narrado por las accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

- 1.- Convocatoria.- El diez de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, así como para la elección de Presidentes y Secretarios Generales en los Municipios determinados en la misma.
- 2.- Nombramiento de Delegados. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, fueron nombrados los ciudadanos Nancy Aracely Ramírez Hernández, Agustín Sancen Gómez y Daniel Alejandro Mares Sánchez, como delegados en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral.
- 3.-Día de la elección.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo a las once horas, en el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salvatierra, Guanajuato, en su domicilio ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 906, la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del referido comité.

# SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, a las 14:42,33s catorce horas con cuarenta y dos minutos y treinta y tres segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

- b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente TEEG-JPDC-24/2014 y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Propietario de este Órgano Jurisdiccional.
- c) Trámite. Por auto de fecha nueve de diciembre del año en curso y notificado en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les requirió a las quejosas para que en el término improrrogable de 48 horas aclararan su demanda y precisaran la existencia o inexistencia de terceros interesados y en su caso señalara el nombre y domicilio, así como el organismo del cual proviene el acto o resolución impugnada.

En auto de fecha doce de diciembre del dos mil catorce, se tuvo a las quejosas por satisfaciendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso,

realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades responsables, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

- A) Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente documentación:
  - I.- Copias certificadas del acta de elección que celebró su delegación municipal respecto de presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
  - II.- Versión estenográfica de elección que celebró su delegación municipal respecto del presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato
  - III.- Copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno consejo municipal de fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
- B) Delegación Municipal de Salvatierra, Guanajuato, de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente documentación:
  - I.- Copias certificadas del acta de elección que celebró su delegación municipal respecto de presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
  - II.- Versión estenográfica de elección que celebró su delegación municipal respecto del presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato
  - III.- Copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno consejo municipal de fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
- C) Comité Municipal de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, para que informara:

ÚNICO.- Nombres y Domicilios de los integrantes que ganaron la elección interna del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salvatierra, incluido el Presidente y Secretario General, celebrada el pasado veintinueve de noviembre de dos mi catorce.

Por escrito recibido en fecha dieciséis de diciembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, y acordado en fecha diecisiete del mismo mes y año, se le tuvo por informando que las constancias requeridas a la Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Delegación municipal de Salvatierra, Guanajuato, de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, obra en poder de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, con domicilio en Calle Durango 338, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Asimismo dentro de dicho plazo compareció la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de autoridad responsable, por lo que por auto de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se le tuvo por cumpliendo en tiempo y forma, al requerimiento formulado y por anexando los siguientes documentos:

- 1.- Legajo de copias certificadas de las actas circunstanciadas de las jornadas realizadas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el primer pleno ordinario del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en diecinueve fojas útiles.
- **2.-** Original de acuse de recibo del oficio número 046/2014-II, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La demanda planteada por los accionantes, literalmente indica:

#### **EXPRESION DE AGRAVIOS.-**

TODA VEZ QUE SE VIOLO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN PARA LOS ANTERIORES CARGOS, INFRINGIENDOSE LOS ARTÍCULOS 256 Y 269 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO, TODA VEZ QUE NO SE REALIZARON LAS RONDAS DE ELECCION, NI SE EMITIO POR CADA CONSEJERO NUESTRO VOTO EN URNAS DE MANERA SECRETA.

ASÍ TAMBIÉN SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALVATIERRA GUANAJUATO POR CUANTO A LOS ARTÍCULOS 256 Y 270, YA QUE NO SE DESARROLLO DICHO PROCEDIMIENTO PARA TAL ELECCION POR LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRO

**TERCERO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

#### **A.-** A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

1.- Documento extraído de la dirección electrónica http://www.prd.org.mx/CE/GTOMPAL.pdf, páginas 28 y 29, con el que pretende demostrar el número de consejeros asignados para el municipio de San Miguel de Allende del Partido de la Revolución Democrática y que las promoventes tienen tal calidad, así como que son integrantes de la delegación municipal de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD;

- 2.- El documento extraído de la dirección electrónica http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYC ONVOCATORIACJMPALESCEE.pdf, que contiene la propuesta de nombramiento de Delegados Estatales para integrar la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, para el Estado de Guanajuato, misma propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD;
- 3.- Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales en diversos municipios de Guanajuato incluido el que se impugna;
- 4.- La inspección de las direcciones electrónicas mencionadas en los puntos de ofrecimiento uno y dos, para concatenar las pruebas documentales que se relacionan directamente en dichas direcciones;
- 5.- Escrito mediante el cual solicitó a la delegación estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos:
- i.- Copias certificadas del acta de elección que celebró su delegación municipal respecto de presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
- ii.- Versión estenográfica de la elección que se celebró en su delegación municipal respecto del presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato
- iii.- Copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno consejo municipal de fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
- 6.- Escrito donde se solicita a la delegación municipal de Salvatierra Guanajuato, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos:
- i.- Copias certificadas del acta de elección que celebró su delegación municipal respecto de presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;
- ii.- Versión estenográfica de elección que celebró su delegación municipal respecto del presidente y secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, celebrada en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato
- iii.- Copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno consejo municipal de fecha sábado 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, programado a las 11 once horas en el Comité Municipal del PRD de Salvatierra, Guanajuato, cito en calle Miguel Hidalgo número 906, en Salvatierra Guanajuato;

De los anteriores medios probatorios, se admitieron los documentos ofrecidos y anexados por las impetrantes en el escrito de demanda.

Respecto a la inspección de las páginas electrónicas que señala dicha prueba no se admitió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 410 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En torno a los documentos solicitados a la delegación estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la delegación municipal de Salvatierra, Guanajuato, de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político, únicamente se le tuvo por anunciándolos.

**B.-** Por lo que hace al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se le tuvo por informando que las constancias requeridas a la Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Delegación municipal de Salvatierra, Guanajuato, de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, obran en poder de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

C.- A la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por ofreciendo:

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano incoado, se advierte que se impugnan los actos realizados por la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución

<sup>1.-</sup> Legajo de copias certificadas de las actas circunstanciadas de las jornadas realizadas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el primer pleno ordinario del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en diecinueve fojas útiles.

<sup>2.-</sup> Original de acuse de recibo del oficio número 046/2014-II, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce.

Democrática, para la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Salvatierra, Guanajuato de dicho instituto político.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

• • •

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las

elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV. constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político—, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales

los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la normativa interna del Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir directamente a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos

impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos políticoelectorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticoelectorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leves, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso q) que se interpreta.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.— Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia. obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos políticoelectorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, lo que propiciaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia,

independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por parte de las demandantes del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por las accionantes, consiste en:

El procedimiento de elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salvatierra, Guanajuato, por parte de la delegación municipal de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al no seguir el procedimiento establecido en los artículos 256 y 270 de los Estatutos.

Por su parte los artículos 43 inciso e, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan:

#### Artículo 43.

- **1.** Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
- ...
- **e)** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

#### Artículo 46.

- **1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
- 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
- **3.** Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

#### Artículo 47.

- **1.** El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

**3.** En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

### En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

# ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL, CELEBRADO EN OAXTEPEC, MORELOS LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013)

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[....]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

## REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

c) Requerir a los órganos y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia:
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;
- g) De la queja en materia electoral, en única instancia;
- h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

#### REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,

Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

(Lo resaltado es nuestro).

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derecho de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en su Reglamento General de

Elecciones y Consultas, un medio de defensa contra aquéllos <u>actos</u> o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la **Comisión Electoral** o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, a saber, el recurso de "queja electoral".

Retomando, tal medio de defensa se encuentra al alcance de sus militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, que en la especie es la Comisión Nacional Jurisdiccional, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, de las disposiciones del reglamento general de elecciones y consulta antes transcritas, concretamente del inciso "d" del artículo 130, se infiere que el recurso de queja electoral es la vía apta para controvertir el acto impugnado, consistente en la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por las accionantes consiste precisamente, en la omisión de llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 256 y 269 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, de dicho ente político.

La impugnación a dicho acto jurídico encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de queja electoral, de conformidad con el inciso d) del artículo 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al encontrarse establecidas en el Reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que las impugnantes estaban obligadas a agotarlo en su carácter de militantes del partido, a efecto de combatir el acto jurídico impugnado y, en su caso, de asistirles la razón obtener una resolución favorable que les pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio a las recurrentes.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 390 de la Ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 420 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuenten los militantes de los partidos políticos, siendo que a la

fecha en que la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante el órgano responsable del acto reclamado o de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el respectivo recurso de queja electoral, en los términos establecidos en el artículo 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las accionantes no agotaron la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Por lo anterior, la autoridad intrapartidista podrá resolver la cuestión planteada con plenitud de jurisdicción.

En ese tenor, debe atenderse a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, por lo que las promoventes debieron agotar e interponer el Recurso de Queja Electoral ante la Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pero en virtud de la etapa del procedimiento interno de dicho instituto político en el que se encuentra, la autoridad competente para recibir ya dicho medio de impugnación lo es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido, líneas arriba trascrito.

No pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un Partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano se adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del

Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que subsiste en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: "cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto"; considerándose como instancias previas, entre otras, "las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos".

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por las enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a las promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que les asista la razón, puede ser satisfecho por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se reitera, las disidentes debieron haber agotado el Recurso de Queja Electoral ante el Partido Político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido Recurso de Queja Electoral, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *«per saltum»*, lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEXTO.-** Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia a las quejosos, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, que en el caso concreto, es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

> REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO **COMPETENTE.**—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos: con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

#### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja electoral; y, en caso de que se le diera trámite,

para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de

Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-24/2014, promovido por las ciudadanas Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**TERCERO.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus miembros, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución personalmente a las promoventes, en el domicilio señalado para tal efecto, así como a su correo electrónico; asimismo personalmente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a través de mensajería especializada al órgano partidista, Comisión **Nacional** Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; y por estrados de este Tribunal a las autoridades señaladas como responsables y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia autorizada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio** 

Cruz Puga y Héctor René García Ruíz, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.